

## Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

**6239 DECRETO N.º 51/1992, de 21 de mayo de 1992, por el que se establece un sistema de ayudas para mejora de la explotación y conservación de los recursos hídricos de uso agrícola en la Región de Murcia.**

En el marco del desarrollo de la Región de Murcia, y como factor limitante concurren las circunstancias de escasez de recursos hídricos y su consiguiente deterioro, consecuencia de su situación geográfica con escasa pluviometría, y de una deficiente infraestructura en regadío.

Estas circunstancias limitantes que conducen inevitablemente a la sobreexplotación de los acuíferos, revisten especial gravedad en momento como los actuales a causa de la grave sequía que sufre la Región.

Estas consideraciones, que se han mostrado como relevantes para la inclusión de la Región de Murcia como región afectada por el objetivo 1 del Marco Comunitario de Apoyo para el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, exigen la adopción de medidas que contribuyan de modo efectivo tanto a economizar el recurso como a asegurar su utilización prudente y racional, corrigiendo el uso intensivo de las aguas subterráneas y la deficiente explotación de las aguas para usos agrícolas.

Teniendo en cuenta que el Reglamento del Dominio Hidráulico prevé la concesión de ayudas a inversiones que contribuyan a la disminución de los usos y consumos de agua y que las Comunidades de Regantes como titulares de aprovechamientos colectivos en régimen de concesión administrativa pueden contribuir eficazmente a la conservación de los recursos hídricos de la Región, se ha previsto la conveniencia de establecer un sistema de fomento y ayuda a los proyectos de inversiones en infraestructura que presenten las Comunidades de Regantes, ya sea mediante la utilización conjunta para riego de aguas de distinta naturaleza o mediante otras acciones tendentes a la mejor conservación de los acuíferos de la Región.

Por lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno y en uso de las facultades que tengo legalmente conferidas,

## DISPONGO:

**Artículo 1**

Se establece un sistema de ayudas a las inversiones en infraestructura a realizar por las Comunidades de Regantes que tengan como finalidad mejorar la explotación y conservación de los recursos hídricos de la Región de Murcia.

**Artículo 2.—Clasificación de las inversiones.**

Las inversiones podrán consistir tanto en Planes de Mejora como en obras individualmente consideradas.

Las inversiones serán objeto de planes cuando las mismas constituyan un conjunto de obras que la Comunidad de Regantes pretende introducir globalmente en su actual sistema de regadío con la finalidad tanto de moderar el deterioro del agua y suelo como de asegurar una utilización prudente y racional de los recursos hídricos.

**Artículo 3.—Finalidades.**

1.—Mejora o adecuación de la infraestructura de riego necesaria para la mejor conservación de los recursos hídricos de la Región y en especial de las reservas de sus acuíferos.

2.—Racionalización integral de recursos hidráulicos combinando adecuadamente el empleo de las aguas superficiales y una explotación equilibrada de las aguas subterráneas. En particular mejorar la eficiencia del riego para ahorrar agua, permitir la renovación de los acuíferos y prevenir la salinización.

3.—Ahorro de agua y disminución de los costes de energía.

4.—Sustitución de caudales.

5.—Otras acciones que contribuyan a mejorar la explotación y conservación de los recursos hídricos.

**Artículo 4.—Tipos de ayudas.**

Las ayudas podrán consistir en subvenciones directas, o subvenciones para mejora de las condiciones de préstamos concedidos por entidades financieras, o en una combinación de las mismas.

Las ayudas podrán alcanzar la cuantía máxima del 40% del presupuesto aprobado por la Administración.

**Artículo 5.—Criterios de aprobación de inversiones y concesiones de ayudas.**

1.—La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, en orden a la concesión de las ayudas, valorará las solicitudes presentadas conforme a criterios de viabilidad y eficiencia económica y técnica, su incidencia en el desarrollo local y regional, interés agrícola de las mismas, urgencia, número de beneficiarios, plazo de ejecución de las mejoras, incidencia en la protección de los acuíferos y suelos y disponibilidades presupuestarias.

2.—En todo caso la concesión de las ayudas quedará condicionada a las disponibilidades presupuestarias.

**Artículo 6.—Plazo.**

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las Comunidades de Regantes interesadas podrán presentar en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca las solicitudes de ayuda acompañadas de memoria descriptiva de los Planes de mejora o inversiones a realizar.

**Artículo 7.—Contenido de la memoria.**

La memoria descriptiva que deberá acompañar a la solicitud de ayuda contendrá al menos, los siguientes extremos:

- a) Relación de obras y orden de prelación.
- b) Presupuesto aproximado.
- c) Previsible financiación.
- d) Necesidad de las inversiones.
- e) Resultados previsibles.

f) Ámbito territorial de la utilización de los bienes de dominio público hidráulico y de aprovechamientos de aguas privadas en su caso.

Cuando las inversiones consistan en una única obra que bajo criterios técnicos y económicos no deba ser objeto del plan de mejoras definido en el presente Decreto, las Comunidades de Regantes deberán presentar una Memoria cuyo contenido será el mismo que el descrito en el párrafo anterior para Planes de mejora con excepción del orden de prelación.

**Artículo 8.—Aprobación provisional.**

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca aprobará con carácter provisional conforme a los criterios

establecidos en el presente Decreto la obra o el Plan de Mejoras presentado, notificando a las Comunidades de Regantes interesadas los siguientes extremos:

1.—Definición del Plan de obras en su caso. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá introducir en la Memoria presentada por la Comunidad de Regantes las modificaciones que considere procedentes en orden al cumplimiento de finalidades del presente Decreto.

2.—Inversiones auxiliares.

3.—Cuantía máxima de las inversiones a conceder.

4.—Cualquier otra condición que técnica, económica o jurídicamente se estime procedente en orden al cumplimiento de las finalidades establecidas en el presente Decreto.

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca en el mismo acto de notificación de la resolución procederá a la concesión del plazo hábil para presentación de los documentos necesarios para la tramitación del expediente de concesión de ayudas.

#### Artículo 9.—Documentos.

Notificada la aprobación provisional y en orden a la concesión de la ayuda la Comunidad de Regantes interesada deberá presentar los siguientes documentos:

1.—Proyecto estrictamente ajustado a la memoria aprobada por la Administración, redactado por técnico competente. Los Planes de mejora incluirán en los proyectos, calendario de ejecución y estudios de viabilidad.

La Consejería de Agricultura podrá eximir en casos concretos la presentación de Proyectos suscritos por técnicos competentes.

2.—Certificación del órgano competente conforme a los estatutos por los que se rija la Comunidad de Regantes de la disponibilidad de los terrenos donde se proyectan ejecutar las inversiones.

3.—Certificación del acuerdo del órgano a quien corresponda conforme a los estatutos por los que se rija la Comunidad de Regantes respecto a la ejecución de las inversiones y solicitud de ayuda.

4.—Acuerdo de aceptación de la obra o Plan de mejora aprobado provisionalmente por la Administración, adoptado por el órgano a quien corresponda conforme a los Estatutos de la Comunidad de Regantes.

5.—Autorización nominal al Presidente o persona a quien se designe para solicitar las ayudas y representar a la entidad.

6.—Estatutos aprobados por el Organismo de Cuenca, certificación de las características del aprovechamiento, y concesión o autorización, en su caso, para la sustitución de caudales.

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá recabar la aportación adicional de cuanta información y documentación estime necesaria para la tramitación de las ayudas.

#### Artículo 10.—Plazo de ejecución de las obras.

Las obras objeto de la ayuda se iniciarán dentro del ejercicio presupuestario en que se efectúe la concesión de ésta. Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá concederse prórroga a solicitud de los interesados. La orden de concesión de las ayudas establecerá el plazo de ejecución de las obras.

El incumplimiento de los plazos a que se refiere el párrafo anterior, salvo autorización expresa, conllevará la revocación de la ayuda solicitada. Asimismo cualquier modificación

no autorizada en la realización de la inversión, que supongan una reducción del presupuesto, implicará la correspondiente reducción de la cuantía de la subvención.

#### Artículo 11.—Pago.

1.—El pago de la ayuda se efectuará en el caso de subvenciones directas en un solo acto una vez que se certifique por la Dirección General de Desarrollo Agrario la ejecución de la totalidad de las inversiones o bien mediante certificaciones parciales expedidas para unidades de obras que individualmente consideradas, constituyan técnicamente una mejora del sistema de regadío, y cuyo funcionamiento pueda ser independiente de la ejecución del resto de las inversiones.

Las unidades de obra susceptibles de certificación parcial se determinarán en la orden de concesión. En su caso, a solicitud de la Comunidad de Regantes podrá expedirse dicha certificación con posterioridad a la orden de concesión, aunque en la misma no se hubieran determinado las unidades de obra susceptibles de certificación parcial, si procede su expedición conforme a los criterios establecidos en el párrafo anterior.

2.—La ayuda para mejora de las condiciones de los préstamos, concedidos por entidades financieras se abonará en las anualidades que se especifiquen en la Orden de concesión y una vez que se certifique la totalidad de la ejecución de la inversión.

#### Disposiciones finales.

##### Primera

Se faculta a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para dictar las Órdenes que seprecisen para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

##### Segunda

La presente Disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el B.O.R.M.

Murcia, a 21 de octubre de 1992.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

#### Secretaría General de la Presidencia

##### 5743 Corrección de error.

Advertido error en el sumario del BORM número 122, de fecha 27 de mayo de 1992, se rectifica en el sentido siguiente:

Donde dice: «SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Decreto número 37/1992, de 23 de abril, por el que se establece el régimen de precedencias de Autoridades e Instituciones de la Comunidad Autónoma.»

Debe decir: «SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Decreto número 37/1992, de 23 de abril, por el que se establece el régimen de precedencias de Autoridades e Instituciones de la Comunidad Autónoma.»